

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 032

Panamá, 05 de enero de 2026

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo
(Incidente de rescisión
de embargo).

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

La Licenciada Grace González Álvarez, actuando en nombre y representación de la **Caja de Ahorros**, interpone incidente de rescisión de embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá - Área Occidental a Elmer Navarro Orocú**.

Expediente 1365442025

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, concurrimos ante su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, mediante escritura N° 7204 del 30 de abril de 2018, el señor **Elmer Navarro Orocú** suscribió un Contrato de Préstamo Garantizado con Primera Hipoteca y anticresis, sobre la finca No° 30265516, ubicación 4201, inscrita en el Registro Público desde el 23 de mayo de 2018 (Cfr. fojas 10-20 del cuaderno judicial).

Posteriormente, **Elmer Navarro Orocú** suscribió un Contrato de Préstamo Personal con el **Banco Nacional** N°100003743723, el 29 de noviembre del 2018, cuya suma ascendía a veinte mil balboas con 00/100 (B/.20,000.00) (Cfr. fojas 2 y reverso del expediente ejecutivo).

Cabe precisar que, el 23 de mayo de 2023, el **Banco Nacional de Panamá** certifica que, el saldo deudor correspondiente al Préstamo N°100003743723 concedido al señor

Elmer Navarro Orocú correspondía a la suma de veintiún mil seiscientos sesenta y seis con 63/100 (B/. 21,666.63) (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato en mención, el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá**, Área Occidental David, emitió el Auto N° 239 de 2 de junio de 2023, mediante el cual se **decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, bonos acciones, joyas, valores y otros bienes que aparezcan depositados a nombre del señor Elmer Navarro Orocú, en los bancos de la localidad; vehículos y equipos rodantes que aparezcan inscritos en el Registro Único Vehicular Motorizado; el 15% del salario mínimo que devengue; y sobre la finca N°30265516, con código de ubicación 4201,** hasta la concurrencia de la suma de diecinueve mil quinientos noventa y tres balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.19,593.42) en concepto de capital, mil setecientos noventa y ocho con sesenta centésimos (B/.1,798.60) en concepto de intereses vencidos, la suma de cuarenta y cinco balboas con sesenta centésimos (B/.45.60), en razón de seguro de vida, el monto de dos balboas con veintiocho centésimos (B/.2.28), en concepto de impuesto de seguro y la suma de doscientos veintiséis balboas con setenta y tres centésimos (B/.226.73), en concepto de FECI, más la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), en concepto de gastos de cobranza, todo lo cual asciende al monto de veintiún mil setecientos dieciséis con sesenta y tres centésimos (B/.21,716.63), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, impuesto, FECI y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta el pago de la obligación, producto del Contrato de Préstamo N° 898, con fecha de 26 de mayo de 2000 (Cfr. fojas 28-30 del expediente ejecutivo).

Asimismo, mediante el Auto Ejecutivo N° 240 del 5 de junio de 2023, se declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago por la suma mencionada. El mismo fue notificado personalmente al deudor, el día 7 de junio de 2023 (Cfr. fojas 38, 39 y reverso del expediente ejecutivo).

Para el 7 de julio de 2023, la entidad acreedora, por medio del Auto N° 291, elevó a embargo el secuestro decretado mediante el Auto N°239 de 2 de junio de 2023 (Cfr. fojas 66 y 67 de expediente ejecutivo).

En consecuencia, el Registro Público de Panamá, mediante Nota DG (SEC-SIR-Y-1372-23 del 15 de septiembre de 2023, notifica que desde el 28 de julio de 2023, la elevación a categoría de embargo, solicitada por el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional**, fue debidamente registrada (Cfr. foja 107 del expediente ejecutivo).

A continuación, y como secuelas del incumplimiento de la obligación contraída con la **Caja de Ahorros**, el Juzgado Ejecutor de esta entidad, emite el Auto N°882 del 27 de diciembre de 2023, por medio del cual libra mandamiento de pago hasta la suma de sesenta y siete mil doscientos once balboas con 75 centésimos (B/. 67,211.75), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y cobranzas que se produjeran hasta la fecha de cancelación total (Cfr. fojas 114 y 115 del expediente ejecutivo).

No obstante lo anterior, la **Caja de Ahorros** no pudo registrar la orden de embargo, toda vez que se les informó del registro de embargo existente, por parte del **Banco Nacional** (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

En virtud de lo anterior, el 2 de septiembre de 2025, el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional**, remite a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una solicitud de Rescisión de Embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Elmer Navarro Orocú**, interpuesta por la Licenciada Grace González Álvarez, actuando en nombre y representación de la **Caja de Ahorros**. Dicha solicitud fue admitida a través de la Providencia de 16 de septiembre de 2025 (Cfr. fojas 1-5 y 23 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del **Banco Nacional**, al contestar el incidente de levantamiento de embargo en estudio, se opone al mismo argumentando en lo medular que, no se evidencia que el señor **Elmer Navarro Orocú** mantenga saldo deudor con la **Caja de**

Ahorros, por lo que solicita a la Sala Tercera que declare no probado el incidente de rescisión de embargo (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría considera destacar que, para que proceda un incidente de rescisión de embargo, el interesado debe cumplir con lo establecido en el artículo 1681 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al expediente judicial, se observa que la recurrente ha aportado junto con el incidente bajo examen, la certificación de Registro Público que establece la vigencia de la hipoteca sobre el bien inmueble gravado a su favor, así como la copia autenticada con las respectivas certificaciones del Auto N°882 de 27 de diciembre de 2023, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros (CJ-X1959-2023), a través del cual se decretó el embargo a favor de la accionante (Cfr. fojas 8-20 y reverso del expediente judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que **el 23 de mayo de 2018**, es la fecha de la inscripción del derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el **Juzgado Ejecutor**

del Banco Nacional, en contra de Elmer Navarro Orocú, es anterior al Auto N° 239 de 2 de junio de 2023, mediante el cual se decretó formal secuestro, y al Auto N°291 de 7 de julio de 2023, que elevó a embargo esa medida; lo que sumado a la presentación de la **Certificación Secretarial de 7 de agosto de 2025**, permite establecer que la acción promovida reúne las condiciones contempladas en el artículo 1681 del Código Judicial.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la Licenciada Grace González Álvarez, actuando en nombre y representación de la **Caja de Ahorros**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental a Elmer Navarro Orocú**.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General